

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25307-3333-001-2020-00068-00 - Exp. Digital</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NINFA VANEGAS YAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

### DE LA FACULTAD DE SANEAMIENTO DEL JUEZ:

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*”. Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que: “*(...) el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibidem de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se desarrolle conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en **cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión, de tal manera que, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades, sentencias inhibitorias o que el proceso se paralice. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento, es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

El mandato de saneamiento del proceso se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437, de tal manera que, este Despacho, considerando que el control de

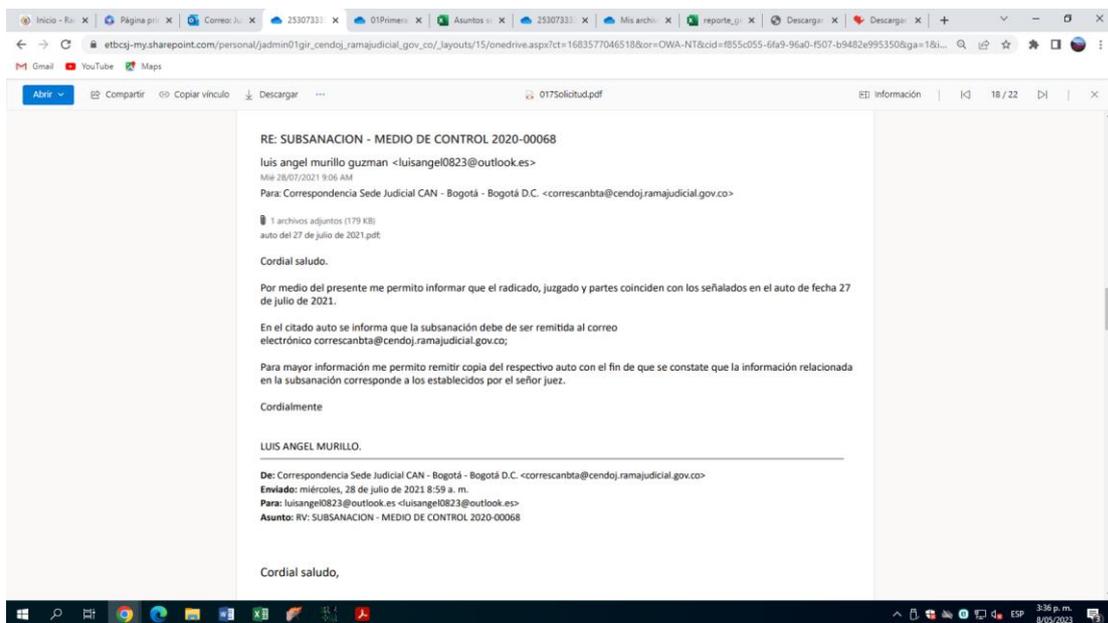
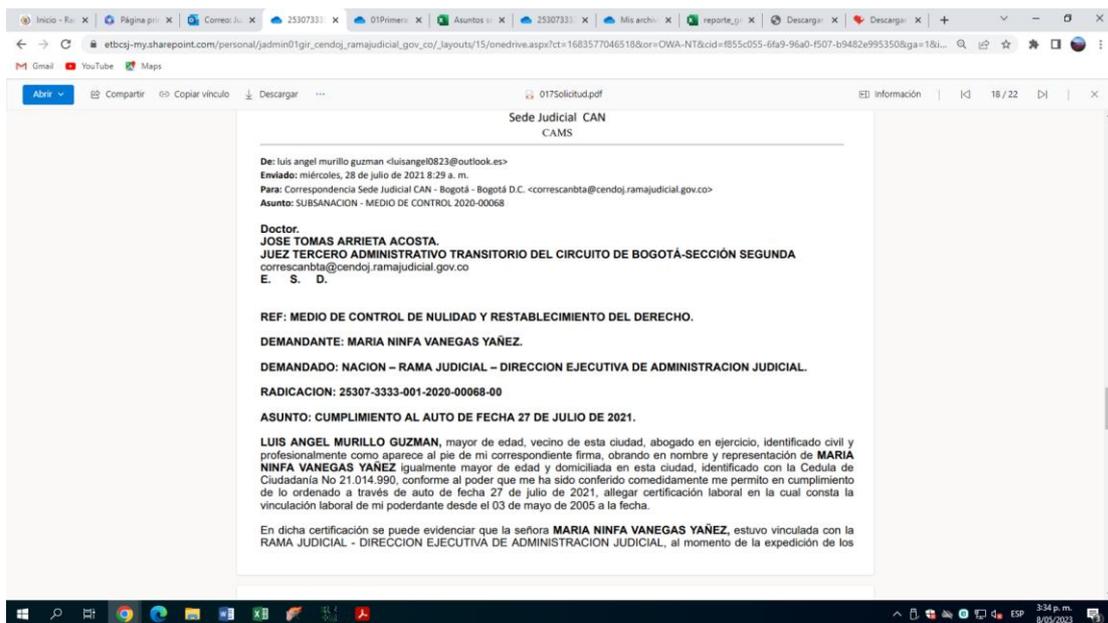
legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a realizar el saneamiento del mismo, así:

### CASO CONCRETO

Verificado y analizado el expediente este Despacho advierte que, mediante auto inadmisorio de fecha 27 de julio de 2021 (Archivo “010AutoAvocalnadmite”) en cuanto era necesario que la parte actora: “(...) *allegue certificación por medio de la cual se constate su vinculación posterior a la expedición de los actos administrativos y por ende, a la fecha de presentación de la demanda para poder verificar si no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la acción (...)*”; el Juzgado de conocimiento para la época, resolvió en el numeral 3º de la parte resolutive: “(...) **Conceder** a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda (...)”

En este orden de ideas, habiendo ingresado el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda previa verificación exhaustiva, se resalta que **no** obra en el expediente digital, la certificación laboral y comprobantes de efinómina señalados por el apoderado de la demandante en el correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021 (fl. 3 del archivo “017Solicitud”); con el fin de evitar futuras nulidades procesales y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; se procederá a requerir a la parte actora para que allegue una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**, de la demandante **MARIA NINFA VANEGAS YAÑEZ**, donde se relacione de manera expresa la fecha de desvinculación laboral, si hay lugar a ella, o si por el contrario continua activa laboralmente dentro de la entidad, cargos desempeñados, lugar donde desempeñó el último cargo y tiempos laborales.

Lo anterior, no es óbice para destacar que, si bien es cierto con fecha 28 de julio de **2021**, la parte actora mediante mensaje de datos informó “*me permito en cumplimiento de lo ordenado a través de auto de fecha 27 de julio de 2021, allegar certificación laboral en la cual consta la vinculación laboral de mi poderdante desde el 03 de mayo de 2005 a la fecha*” (fl. 3 del archivo “017solicitud”) y claramente se aprecia un archivo adjunto, también es cierto que, el mismo fue dirigido a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a la dirección [admin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y como lo informo el Juzgado de origen.



Al respecto, es menester destacar que, toda vez que, este Juzgado Transitorio fue creado en el año 2023 mediante los Acuerdos señalados en el acápite de “cuestión previa”, este despacho desconoce las causas por las cuales no obra dentro del expediente digital, la mencionada pieza procesal, por lo tanto, y previo a resolver sobre la calificación de la demanda, se hace urgente ordenar que se allegue dicha subsanación con el fin de evitar futuras nulidades procesales, dilaciones, pero sobre todo para garantizar el derecho al “acceso a la justicia”.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación personal

de la presente providencia allegue la documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue la subsanación de la demanda requerida en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** La parte actora **DEBERÁ ALLEGAR** la documental solicitada dentro del término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte que los documentos deberán ser allegados a las siguientes direcciones de correo electrónico: [jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Mejía López

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33feeb120bbb3a36759a79162bb494f8c024eb3a98f720fd7dae04660daec5d**

Documento generado en 09/05/2023 10:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**